



Conselleria de Salut

Junta Arbitral de Consum

LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 12/25

En Palma de Mallorca, a día 6 de marzo de 2025, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Francesc Artigues Ramis propuesto por la administración.
VOCALES: D^a. Maria García Pedrosa, propuesta por las asociaciones de consumidores.
D. Pere Llinàs García, propuesto por las organizaciones empresariales.

RECLAMANTE: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

RECLAMADA: Endesa Energía, S.A.U.

El reclamante indica que es heredero de Don XXXXX, y que en diciembre de 2023 recibe 3 facturas que suman un importe de 3.876,29€, que corresponden a consumos desde el 2 de noviembre de 2020 al 31 de octubre de 2021. Que en caso de facturación de cantidades inferiores a las debidas la refacturación no puede exceder de un año. Citando el RD 1955/2000, indica que, al no haber probado el mal funcionamiento de los contadores, no haber justificado la deuda, no haber ofrecido prorrateo y haber intentado el cobro fuera del plazo establecido legalmente no precede el pago de cantidad alguna.

La empresa alega que debe darse traslado de la presente reclamación a la DIRECCIÓ GENERAL D`ECONOMIA CIRCULAR, TRANSICIÓ ENERGÈTICA I CANVI CLIMÀTIC, al englobarse en su ámbito de actuaciones, ya que la materia objeto de la solicitud de arbitraje queda excluida de la oferta pública de adhesión de Endesa Energía, S.A.U., al Sistema Arbitral de Consumo con carácter territorial en Islas Baleares, más concretamente por el siguiente motivo: Lecturas, anomalías e incidencias en los equipos de medida. Expediente de anormalidad. Solicita el archivo del expediente.

PRETENSIONES:

Que no se le reclamen estas facturas, que suman 3876,29€.
Que de forma cautelar no se le corte el suministro.



LAUDO:

De acuerdo con la documentación aportada al expediente y con las alegaciones aportadas por las partes este Colegio Arbitral resuelve en base a las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, el reclamante menciona los artículos 94, 95 y 96 del RD 1955/2000. Tal y como menciona, la lectura de los suministros será responsabilidad de las empresas distribuidoras, y así se cumple en este expediente.

El artículo 96, que es el que utiliza el reclamante para basar su pretensión, dice así: *En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.*

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver.

En este expediente, y siguiendo de manera literal esta redacción, se detecta un funcionamiento incorrecto el 2 de noviembre de 2021. La Junta Arbitral no tiene acceso al expediente de recuperación de energía que realiza la distribuidora, pero sí a las facturas de los 12 meses anteriores que tienen un consumo de 0 kWh, por lo que es muy posible que hubiera un funcionamiento incorrecto.

Siguiendo la redacción del artículo 96, si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, se podrá facturar, prorrateando, y siempre y cuando el periodo a rectificar no exceda del año. La empresa cumple aquí la segunda de las premisas, pues rectifica 1 año, y parece no cumplir con la primera, pues no consta fraccionamiento.

De la redacción del reclamante, al mencionar que la empresa ha intentado cobrar fuera de plazo debe deducirse que interpreta el retraso en la facturación (no se factura hasta diciembre de 2023) con un intento de cobro fuera del plazo legalmente establecido. Efectivamente, este mismo artículo se ha utilizado, tanto en esta Junta Arbitral, como en un informe de la Comisión Nacional de la Energía, para evitar que en caso de falta de facturación se pasen al cobro facturas con más de 12 meses de antigüedad, haciendo una interpretación extensiva del artículo 96, que no se redactó para una falta de facturación, sino precisamente para aquellos casos en los que se constate un funcionamiento incorrecto del contador.



Por este motivo se concluye que la recuperación de energía del periodo de 12 meses inmediatamente anterior a la revisión del contador es correcta, y que si el reclamante no está de acuerdo con la cantidad que se recupera este punto debería tratarse en una reclamación ante la Dirección General competente en materia de Energía.

Además, el reclamante menciona falta de prueba del mal funcionamiento. Este punto también debería tratarse en una reclamación ante la Dirección General competente en materia de Energía. Por este motivo debería desestimarse la pretensión del reclamante, indicando que para aquellas materias que dependan de la Dirección General competente en materia de Energía puede presentar reclamación ante la misma, pero al solicitar la empresa el archivo, y ser este menos gravoso para el reclamante que la desestimación, se procede a ARCHIVAR EL EXPEDIENTE SIN ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO, dejando al reclamante vía libre si desea reclamar en el juzgado la facturación, o ante la Dirección General competente en materia de Energía el funcionamiento del contador o la cantidad de energía a recuperar. Además, la empresa deberá dejar de reclamar el total de la factura y ofrecer un prorrateo en 12 meses, no cortar el suministro por esta deuda, y reclamar, si el reclamante no acepta el prorrateo, en vía judicial el pago de la deuda.

Este laudo se dicta por unanimidad de los miembros del Colegio Arbitral.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro presidente en el lugar y fecha señalados.

Palma, 18 de marzo de 2025

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Francesc Artigues Ramis

LOS VOCALES

María García Pedrosa

Pere Llinàs García

JUNTA ARBITRAL

C/. Jesús, 38-A - 07010 Palma. Teléfono 971 17 79 79